

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2023 00662 00 (acción de tutela)

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la comunicación proveniente de la Secretaría Distrital de la Movilidad, mediante comunicado No. SDC 202342106382701 del 8 de agosto de 2023 (folios 22 al 24 del expediente digital).

Del memorial remitido por la entidad referida en líneas precedentes, se advierte que mediante comunicado No. SDC 202342106382701 del 19 de julio de 2023, tiene que acató el numeral segundo del fallo proferido el 26 de junio de los corrientes, donde se ordenó a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ que absolviera cada uno de los puntos contenidos en el escrito de data 10 de mayo de 2023, consistente en:

“... PRIMERO: Se sirva indicarme la fecha y hora en la cual su Entidad realizará la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del CNTT.

SEGUNDO: De no encontrarse agendada, se sirva indicar a través de que medio se realizará la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo.

Es de aclararse que he acudido a formular solicitud mediante el presente mecanismo, dado que de forma presencial los funcionarios manifiestan no poder otorgar mayor información a la relatada en el acápite de hechos, a fin de que se me garanticen los derechos al debido proceso y defensa. E incluso ellos mismos sugieren hacer tales solicitudes a través del presente medio.

III. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS PRIMERO:

De manera subsidiaria, solo en caso de que no se haya realizado la audiencia y me niegue ser parte de la misma, solicito me indique el fundamento jurídico que le permite prohibirme ser parte para ejercer mi derecho de defensa en la audiencia que no ha realizado, teniendo en cuenta que en Colombia no existe norma legal que me prohíba ser parte de la audiencia y es mi derecho constitucional defenderme (art. 29 CP).

SEGUNDO: Que en caso de que haya sido realizada la audiencia antes de dar respuesta a esta petición, solicito lo siguiente:

- a. Indicarme de manera clara si para la decisión se tuvo en cuenta mi solicitud de ser parte activa en la audiencia.*
- b. Indique las pruebas que decretó y práctico para demostrar mi culpabilidad en la falta de velar por la vigilancia sobre mi vehículo.*
- c. Exhiba la resolución en la que resuelve la presunta infracción.*
- d. Exhiba Acta de la audiencia realizada y envíe grabación de la misma.*
- e. Certifique que en la fecha y hora de la audiencia y de la validación del comparendo, los funcionarios que la realizaron se encontraban presentes y en ejercicio activo de sus funciones laborales.*
- f. Envíeme prueba de las citaciones para notificación del comparendo y de las notificaciones realizadas.*
- g. Exhiba la información de contacto que aparece en el RUNT y que utilizó su entidad para enviar la citación para la notificación del fotocomparendo.*
- h. Exhiba el soporte documental en el que conste la fecha de validación del fotocomparendo por parte del agente de tránsito.*
- i. Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública...”*

En punto, se advierte que la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, contesto el derecho de petición incoado por el accionante mediante comunicado SDC 202342106682041 del 1 de agosto de 2023:

“...«PRIMERO: se sirva indicarme la fecha y hora en la cual su Entidad realizará la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del C.N.T.T»

Respuesta:

De conformidad con lo señalado en el presente escrito, la audiencia pública ya se surtió, por lo cual resulta improcedente la fijación de una fecha para la realización de una nueva audiencia en un trámite administrativo que, en consonancia con lo normado en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya finalizó. Como se ha venido explicando, para el caso del comparendo No. 11001000000034063743 impuesto al señor ANDRES FELIPE DUSSAN OREJARENA, ya se resolvió su situación contravencional, mediante la Resolución No. 1625689 del 31 de agosto de 2022, la cual fue expedida y notificada antes de la presentación de la petición que aquí nos convoca, y goza de presunción de legalidad y cuenta con plena fuerza ejecutoria.

«SEGUNDO: De no encontrarse agendada, se sirva indicar a través de qué medio se realizará la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo.

Es de aclararse que he acudido a formular esta solicitud mediante el presente mecanismo, dado que de forma presencial los funcionarios manifiestan no poder otorgar mayor información a la relatada en el acápite de hecho, a fin de que se me garanticen los derechos al debido proceso y defensa. E incluso ellos mismos sugieren hacer tales solicitudes a través del presente medio.»

Respuesta: De acuerdo con lo expuesto en el punto anterior, se reitera que su solicitud no es procedente, por cuanto ya se realizó la audiencia pública en la cual se profirió el acto administrativo referido, notificado en estrados y que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado, con lo cual goza de presunción de legalidad y cuenta con plena fuerza ejecutoria.

Igualmente, contrario a lo indicado por el solicitante, es de indicar que al consultar las bases de datos de esta Entidad no obra ninguna solicitud verbal o escrita previamente elevada por el peticionario para obtener la información aquí requerida...”

«PRIMERO: De manera subsidiaria, solo en caso de que no se haya realizado la audiencia y me niegue ser parte de la misma, solicito me indique el fundamento jurídico que le permite prohibirme ser parte para ejercer mi derecho de defensa en la audiencia que no ha realizado, teniendo en cuenta que en Colombia no existe norma legal que me prohíba ser parte de la audiencia y es mi derecho constitucional defenderme. (art. 29 CP).»

Como le fue explicado una vez notificada la orden de comparendo, el peticionario contaba con once (11) días hábiles para acudir ante la Autoridad de Tránsito competente con la finalidad de rechazar la comisión de la infracción y exponer sus motivos de inconformidad (con los soportes respectivos), so pena de que la autoridad de tránsito continuará con el proceso contravencional de manera oficiosa, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 en concordancia con el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.

«SEGUNDO: Que en caso de que haya sido realizada la audiencia antes de dar respuesta a esta petición solicito lo siguiente:

a. Indicarme de manera clara si para la decisión se tuvo en cuenta mi solicitud de ser parte activa de la audiencia.»

No se tuvo en cuenta toda vez que su solicitud de agendamiento para la audiencia de impugnación fue posterior a la audiencia de fallo en la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito, decisión que fue notificada en estrados de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 139 ejúsdem, encontrándose en firme y debidamente ejecutoriada. Lo anterior, adicionalmente, por cuanto el peticionario nunca aportó ni señaló, en tiempo, una justa causa de inasistencia al proceso

contravencional, tal como lo contempló el legislador en el inciso sexto de la norma en comento.

Igualmente, es menester resaltar que, el derecho de petición no es uno de los canales dispuestos por este Organismo de Tránsito para el agendamiento de citas de impugnación, los cuales están publicados en la misma página de esta Entidad y se adoptaron en virtud del protocolo interno de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con el Sistema Integrado de Gestión Distrital bajo el estándar MIPG (procedimiento PM05-PR01 para impugnación de órdenes de comparendo, Versión 2.0).

(...)

«b. Indique las pruebas que decretó y práctico para demostrar mi culpabilidad en la falta de velar por la vigilancia sobre mi vehículo.»

Las pruebas decretadas dentro de la diligencia corresponden a las imágenes contenidas en la orden de comparendo bajo estudio, como el reporte general del estado del automotor de placa de referencia, obtenido del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, en la que figura el nombre del propietario del vehículo para la fecha de los hechos.

(...)

«c. Exhiba la resolución en la que se resuelve la presunta infracción.»

Se accede a su solicitud, por lo cual se remite copia de la resolución respectiva.

(...)

«d. Exhiba acta de la audiencia realizada y envíe grabación de la misma».

Frente a este punto se negará la solicitud de la grabación de la diligencia de fallo, en la medida que ésta se desarrolló de manera presencial y no virtual, razón por la cual no existe registro fílmico de la misma.

No obstante, existe el acta de diligencia de lectura de fallo, documento en el cual se registraron las actuaciones administrativas adelantadas por la autoridad de conocimiento en esa sesión de audiencia que constituye un documento público, por lo que goza de presunción de autenticidad y legalidad. De esta acta se suministrará copia acorde con su petición, que corresponde a la resolución mediante la cual se declara contraventor al ciudadano.

(...)

«e. Certifique que en la fecha y hora de la audiencia y de la validación del comparendo, los funcionarios que la realizaron se encontraban presentes y en ejercicio activo de sus funciones laborales.»

Se certifica para todos los efectos que el agente de tránsito que efectuó la validación del comparendo y cuyo nombre aparece en la orden de comparecencia se encontraba en ejercicio de sus funciones laborales e investido por el principio de legalidad en sus actuaciones. Igualmente, el funcionario de conocimiento que suscribió el acto administrativo de fallo, corresponde a una autoridad de tránsito competente para decidir sobre la responsabilidad contravencional que se encontraba en ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el manual de funciones de esta Entidad. En el documento que contiene el fallo puede observar la fecha de este.

En relación con este punto de su petición, es menester exponer que la fecha de la realización de la audiencia de fallo expedida con ocasión del comparendo analizado, así como los funcionarios que intervinieron en ella, se acreditan con la copia del acto administrativo sancionador No. 1625689 del 31 de agosto de 2022, del cual se le está otorgando copia como se indicó en párrafos anteriores. Este acto administrativo, por su carácter de documento público, goza de presunción de autenticidad.

De otra parte, en cuanto a la validación del comparendo, esta dependencia se remite a lo explicado en el literal “h” que se expone a continuación e informa que dicho procedimiento

de validación se certifica con la misma imposición de la orden de comparendo analizado el 11 de julio de 2022, del cual se otorga una copia.

(...)

« f. Envíeme prueba de las citaciones para notificación del comparendo y de las notificaciones realizadas.»

Como ya se señaló dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo, este se envió, mediante correo certificado, a la dirección que el propietario del vehículo automotor tiene reportado en el Registro Único Automotor (RUNT), según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017; la cual tuvo recibo el día 10 de octubre de 2022”.

Se remite prueba de la tirilla de la empresa de mensajería certificada Servicios Postales Nacionales - 472, con la que se intentó efectuar la notificación del comparendo a la dirección registrada en RUNT de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017:

472

1111 629

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.952.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: (H.MOVILIDAD)

Fecha Pre-Adminstr: 12/07/2022 14:32:06

15345438

RA380079861CO

Remitente

Destinatario

Valores

Nombre/Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaria Distrital Movilidad (Dirección de

Referencia: 1100100060034053743

Ciudad: BOGOTA D.C.

Nombre/Razón Social: ANDRES FELIPE DUSSAN OREJARENA PQY36F

Dirección: CRA 11 Nº 140 - 87 TORRE 4 APTO 704

Ciudad: BOGOTA D.C.

Peso Físico(gm): 200

Peso Volumétrico(gm): 0

Peso Facturado(gm): 200

Valor Declarado: \$0

Valor Flete: \$1.600

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$0 COP

NTIC: 017.5991599061

Teléfono: 3649400 EXT 6316

Depto: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111611000

Código Postal: 110121078

Depto: BOGOTA D.C.

Código Postal: 1111629

Observaciones de cliente: COMPARENDO

1111587111529RA380079861CO

Causal Devoluciones:

RE Rechusado

NE No existe

NS No sucede

NU No reclamado

OC Desconocido

DE Dirección errada

CA Cerrado

NC No contestado

FA Fallecido

AP Apartado Clausurado

FM Fuerza Mayor

Fecha de entrega: 09-10

Distribuidor: 472

Sección de entrega: 1111

1111 587

IH.MOVILIDAD

CENTRO A

«g. Exhiba la información de contacto que aparece en el RUNT y que utilizó su entidad para enviar la citación para la notificación del foto comparendo.»

Se acoge favorablemente su pretensión y se informa que, consultada la base de datos de ubicabilidad en el Registro Único Automotor, la dirección registrada en RUNT a nombre del peticionario es la siguiente:

RUNT

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

CONSULTA DE INFORMACIÓN

CIUDAD: BOGOTA

FECHA DE EXPEDICIÓN: 05/07/2023

IDENTIFICADOR: f3cd5b49-4f66-4576-bb12-4e0beb11b145

Este documento refleja la información registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta.

TIPO CONSULTA: PERSONA			
TIPO Y NRO. DE DOCUMENTO:		Cédula Ciudadanía 1018457605	
ESTADO DE LA PERSONA:		ACTIVA	

INFORMACIÓN REGISTRADA EN RUNT			
NOMBRE/RAZÓN SOCIAL: ANDRES FELIPE DUSSAN OREJARENA			
DIRECCIÓN: CRA 11 Nº 140 - 87 TORRE 4 APTO 704			
DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C.		MUNICIPIO: BOGOTA	
TELÉFONO: 6966628		TELÉFONO MÓVIL: 3212076972	
FECHA ACTUALIZACIÓN:		CORREO ELECTRÓNICO: ANDRESDUSSAN27@GMAIL.COM	

«h. Exhiba el soporte documental en el que conste la fecha de validación del fotocomparendo por parte del agente de tránsito.»

Respecto de este punto, es oportuno exponer que el literal P del artículo 3 de la Resolución No. 20203040011245 expedida por la Agencia Nacional en Seguridad Vial y el Ministerio de Transporte, define la validación del comparendo así: “Procedimiento de verificación que realiza el agente de tránsito, de la información registrada mediante los SAST, para el establecimiento de la presunta infracción y expedición de la orden de comparendo”

Hecha esta precisión se aclara que la validación efectuada se encuentra certificada en el mismo comparendo, en el cual el agente de tránsito consignó: (i) la información de la infracción detectada con el mecanismo SAST (lugar, fecha hora y código de la infracción), (ii) el vehículo implicado y (iii) el nombre del propietario de este que culminó con la imposición de dicha orden.

Así las cosas, este punto de su petición se entiende satisfecho con la entrega del comparendo No. 110010000000 34063743 el cual, en su contenido, refleja la validación efectuada por el funcionario de tránsito.

(...)

«i. Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículo 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública.»

En relación con este punto, es pertinente exponer que no se accederá a su solicitud, dado que el diploma que certifica el estudio técnico profesional del agente de tránsito que validó e impuso el comparendo estudiado, es un documento que contienen datos personales y sensibles de ese servidor público, de acuerdo con la Ley 1581 de 2012, por lo que es improcedente reproducir y suministrar una copia de ese documento sin el consentimiento del titular.

No obstante, es pertinente exponer que, de conformidad con lo señalado en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Secretaría Distrital de Movilidad, dicho funcionario de tránsito, al momento de su vinculación acreditó el cumplimiento del requisito de formación aportando el correspondiente certificado de estudio que avala su formación en áreas relacionadas con Seguridad Vial, Tránsito y Transporte.

Así las cosas, se reitera que las actuaciones de los servidores públicos revisten de una presunción de legalidad, por lo que si el peticionario pretendía controvertir las cualidades y aptitudes del agente de tránsito que validó e impuso el comparendo analizado deberá atacar su acto de nombramiento por el mecanismo judicial o administrativo pertinente y no a través del escrito de petición, máxime cuando el proceso contravencional que aquí nos convoca ya se encuentra finiquitado y el actor nunca compareció al mismo para ventilar dicha situación.

De esta manera damos respuesta no sin antes recordar que, por tratarse de un proceso administrativo sancionador, las peticiones que se realizan en el trámite de este deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio, esto es en este caso, a los procedimientos y etapas descritas en el Código Nacional de Tránsito, mediante el cual se garantiza el respectivo debido proceso...”

Bajo dicha primicia, advierte el Despacho que la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ contestó cada uno de los pedimentos formulados por el actor, al precisarse porque resulta improcedente programar la audiencia de impugnación del comparendo, se allegó copia de la infracción, la Resolución No. 1625689 del 31 de agosto de 2022, al igual se indicó la forma en la que se adelantó la notificación del mismo, se expuso las razones por las cuales considera que es el propietario del vehículo quien en principio debe responder por la orden de comparendo, se indicó que la audiencia se realizó en forma presencial, se precisó las razones por las cuales no se brinda información personal del agente de tránsito, y se indicó los datos que obra en la base de datos del RUNT. Respuesta que fue enviada al canal digital entidades+ld-272964@juzto.co el que coincide con el señalado en el escrito de tutela.¹

¹ Ver folio 3 del expediente digital.

Por tanto, se evidencia que la entidad cuestionada dio una respuesta al requiriendo de la parte actora al conceder parcialmente unos puntos y desestimar los restantes. Recuérdese que cuando se habla de pronta resolución, se quiere decir que el destinatario, ante el cual se haya elevado la petición está obligado a resolverla, y el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso, luego en esa medida, podrá ser negativa o positiva.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

Primero: Tener por cumplida la orden dada en el numeral segundo del fallo de tutela adiado 26 de junio de 2023.

Segundo: Notificar esta determinación a los intervinientes vía electrónica, al accionante remítasele además copia del escrito de cumplimiento y sus anexos.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

- juzgados+LD-312564@juzto.co

Del señor juez,

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1904acf2b8130e6d5d8cd37c0ba3be2145dbea975f60924963d69f693d0b9418**

Documento generado en 05/10/2023 06:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>